



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00374-00.** Al Despacho del señor Juez informando que al presente proceso se allegaron escritos de contestación, y la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que el auto admisorio de fecha solo tuvo como demandadas a 3 entidades siendo lo correcto admitir la demanda en contra de 5 entidades, conforme con el escrito inicial. Si bien se hizo una modificación al poder, según subsanación presentada por la parte actora, la demanda se mantuvo igual y desde el inicio se evidencia el deseo de la parte demandante de incoar la acción en contra de esas entidades, según mandato obrante en la página 250 y 251 del archivo 001 del expediente digital.

Por tal razón, y de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., se adicionará dicha providencia.

Ahora, la parte demandante allega trámite de notificación a todas las demandadas, remitiendo como anexo escrito de reforma, a pesar de que en contra de Colfondos y Skandia no se había admitido la demanda. Estas dos entidades ya se hicieron parte allegando la correspondiente contestación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

El escrito de reforma tiene como único fin aclarar la situación generada con el auto admisorio, que se subsana con esta providencia, pero no cambia la demanda que reposa en el archivo 001 del expediente digital. En esa medida, no es viable dar curso a la reforma presentada, más allá de que fue presentada en términos diferentes a los señalados en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., pero se advierte que las demandadas podían contestar la demanda o escrito denominado reforma, dado que su contenido es similar.

El trámite de notificación fue realizado por la parte demandante el día 6 de mayo de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo para contestar, para el caso de los fondos privados, hasta el 25 de mayo de 2021, y la única entidad que no hizo pronunciamiento en dicho término fue Porvenir, a quien se le dará por no contestada la demanda.

Adicionalmente, al revisar la contestación presentada por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y al constatar los anexos de la demanda, se advierte que uno de los fondos de pensiones donde estuvo afiliado el señor Edgar Horario Cadena García corresponde al nombre de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., fondo que a la fecha no ha sido vinculado en el presente proceso y cuya comparecencia es obligatoria atendiendo lo señalado en el artículo 61 del C.G. del P., por lo que se dispondrá su citación como litis consorte necesario.

En consecuencia, y al revisar las demás piezas procesales, se dispone:

PRIMERO: Adicionar la providencia del 5 de marzo de 2021, archivo 005, en el sentido de admitir la demanda también en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Reconocer al abogado NELSON SEGURA VARGAS, identificado con C.C. No. 10.014.612 y titular de la T.P. No.344.222 del C.S. de la J, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme las facultades que aparecen descritas en la escritura pública No.387 del 23 de junio



del 2020, de la Notaria 14 del Círculo de Medellín, pg. 41 del archivo 009.

TERCERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por adolecer del siguiente defecto:

- a. La prueba relacionada como “Historia laboral para reclamación bono pensional”, no se encuentra en el plenario.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: Tener por notificados por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo expuesto.

SEXTO: Reconocer a la abogada JEIMMY CAROLINA CUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No.199.923 del C.S. de la J, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme las facultades que aparecen descritas en el certificado de Cámara de Comercio, páginas 35 y 36 del archivo 010 del expediente digital.

SÉPTIMO: Téngase por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

OCTAVO: Reconocer al abogado CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado con C.C. No.1.032.470.700 y titular de la T.P. No.347.852 del C.S. de la J, como apoderado de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., conforme las facultades que aparecen en el poder conferido, pag. 13 y 14 archivo 011 del expediente digital y dada su calidad de abogado inscrito en la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

NOVENO: Téngase por contestada la demanda por parte de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

DÉCIMO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por adolecer del siguiente defecto:

- a. No se aportó poder que faculte al apoderado para actuar en nombre y representación de Colpensiones.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane la deficiencia señalada precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

DÉCIMO SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., situación que se tiene como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

DÉCIMO TERCERO: No dar trámite a la reforma de la demanda, conforme lo expuesto.

DÉCIMO CUARTO: Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

DÉCIMO QUINTO: Intégrese el contradictorio como litisconsorte necesario con SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo expuesto.

DÉCIMO SEXTO: Por secretaría., efectúese la notificación del auto admisorio y de la presente providencia a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el correo electrónico cliente@skandia.com.co, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en



concordancia con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., remitiendo copia de todo el expediente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Requerir a los apoderados de las partes con el fin de que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 8 de noviembre del 2021

Por estado No. 188 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00375-00.** Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se allegó la constancia de notificación y que se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia especial que trata el art. 85 A del C.P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente digital encuentra el despacho que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a las demandadas el 14 de mayo de 2021 al correo de notificación hogar-ta@hotmail.com; el 18 de mayo siguiente le solicitan remita el auto admisorio de la demanda, requerimiento cumplido al día siguiente. No obstante, a la fecha no se ha aportado contestación de demanda por parte de la demandada persona natural Ángela Patricia Vargas Rivero y ésta no aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada Hogar el Tesoro de los Años S.A.S., por lo que se hace necesario, previo a revisar los términos de contestación y a calificar dichos escritos, que la parte demandante precise el correo de notificación de la referida demandada, con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, es necesario disponer:

PRIMERO: Reconocer al abogado EDGAR DAVID PEREZ SANABRIA, identificado con C.C. No.80.768.551 y titular de la T.P. No.184.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada persona natural GRACIELA JUDITH LOPEZ CREAZZO y HOGAR EL TESORO DE LOS AÑOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (pag. 13 archivo 008 y 009).

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que precise el correo de notificación de la demandada persona natural Ángela Patricia Vargas Rivero, conforme por lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, remítase vinculo de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme con solicitud obrante en el archivo 011.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes con el fin de que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 8 de noviembre del 2021**

Por estado No. 188 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

**Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb2ef2d14487c1b8e77499d31f5bf36d4cd1a86c77a73c4fdcf643b9feed0bd

Documento generado en 05/11/2021 11:54:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-0024-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se allegaron escritos de contestación por parte de las demandadas, y la parte demandante presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a las demandadas el 24 de marzo de 2021, quienes dieron contestación a la demanda en el término concedido. Posteriormente, la parte actora radicó escrito de reforma a la demanda, reforma que fue contestada por parte de la señora MARIA ANGELICA CARO MARTINEZ.

De igual manera, el despacho encuentra necesario que se notifique a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por lo anterior, y verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos de los diferentes escritos, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado RAMIRO VARGAS OSORNO, identificado con C.C. No.19.252.919 y titular de la T.P. No.33.747 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pag.11, archivo 007 del expediente digital).

SEGUNDO: Reconocer al abogado JOSE ORLANDO REYES RINCÓN, identificado con C.C. No.13.823.288 y titular de la T.P. No.34.317 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada MARIA ANGELICA CARO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (pag.15, archivo 008 del expediente digital).

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A. y MARIA ANGELICA CARO MARTINEZ.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., y dado que se presentó en el término de ley, admítase la reforma de la demanda, según escrito enviado por correo electrónico el 26 de abril de 2021, archivo 009 del expediente digital.

QUINTO: Téngase como único texto de demanda el allegado en la citada comunicación.

SEXTO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de MARIA ANGELICA CARO MARTINEZ.

SÉPTIMO: De la reforma córrase traslado a ECOPETROL S.A. por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que efectúen la contestación o pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S. En el mismo término, deberá allegar de forma completa el expediente pensional y/o hoja de vida del causante Juan Carlos Campillo Sarmiento (q.e.p.d).

OCTAVO: Por secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

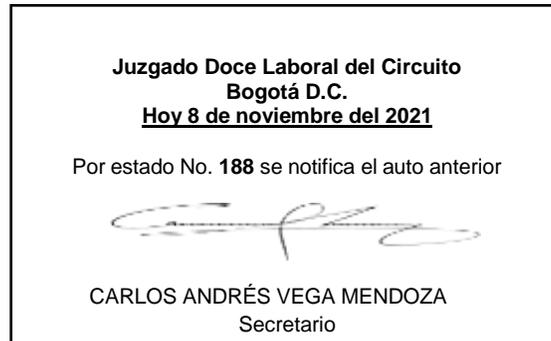
NOVENO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

**Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0e650a5f71239533d3c77d01efd585d2a6e039d44f4f0c331287fe161931fd

Documento generado en 05/11/2021 11:54:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00029-00.** Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo. La providencia objeto del recurso se notificó por anotación en estado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presentándose el recurso de reposición el 25 de marzo siguiente, encontrándose en término, por lo que se procede a resolver.

Aduce el apoderado que no se dio debida aplicación a lo establecido en el inciso 4 del art. 118 de C.G.P. frente a la interrupción del término de la providencia recurrida.

Revisado el trámite del expediente, se tiene que en efecto el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., estableció que:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)

En cumplimiento de esa disposición, efectivamente el apoderado al día dos del término de subsanación de la demanda presentó recurso, por lo que dicho término se interrumpió, siendo lo indicado habilitar el tiempo faltante para surtir el mismo o no proceder al rechazo de la demanda, motivo por el cual se repondrá la providencial del 19 de marzo de 2021, ordinales tercero y cuarto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reponer la providencia del 19 de marzo de 2021, dejando sin valor y efecto los ordinales tercero y cuarto.

SEGUNDO: Reanudar el término para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda inadmitida, quedando tres (3) días para ese fin.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 8 de noviembre del 2021

Por estado No. **188** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00033-00.** Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se observa que la demanda fue admitida contra TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. y OMAR ROLANDO CASTILLO SANCHEZ, sin estar dirigida la demanda contra este último que es el depositario provisional de la demandada, es decir, su representante legal, por lo que en aras de evitar futuras nulidades se dará aplicación al artículo 132 del C.G.P., por remisión del artículo 142 del C.P. del T. y S.S. y modificará el ordinal segundo y dejará sin valor y efecto el ordinal cuarto del auto del 16 de febrero de 2021 y solo se admitirá la demanda contra TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

Por otro lado, se observa que la demandada TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., confirió poder al abogado Oscar Eduardo Peña Pachon el 11 de marzo de 2021, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P., dado que no aparece constancia de haberse tramitado la correspondiente notificación. Adicionalmente, y teniendo en cuenta que se allegó escrito de contestación, se procederá a revisar la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Modificar el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 16 de febrero de 2021, el cual quedara así:

“SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que este Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P. T y S.S. de igual manera lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la demandante DIANA MARÍA YEPES DÍAZ contra TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.”*

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el ordinal cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2021.

TERCERO: Reconocer al abogado OSCAR EDUARDO PEÑA PACHON, identificado con C.C. No.93.407.187 y titular de la T.P. No.186.890 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la pg. 3 del archivo 004.

CUARTO: Téngase por notificada por conducta concluyente a TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., conforme a lo expuesto.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte de TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

SEXTO: Para resolver la solicitud de medidas cautelares, obrante en las páginas 14 a 17 del archivo 01 del expediente digital, de la cual tiene pleno conocimiento la demandada, se señala el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 PM) DE TARDE, de conformidad con el artículo 85A del C.P.T y de la S.S.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que el término de quince (15) días allegue los



actos administrativos o documentos expedidos por Sociedad de Activos Especiales S.A.S. frente a restricción de operaciones, adquisición de obligaciones o manejo de los bienes de TRANSPORTES CUNDINAMARCA.

OCTAVO: Señalar el día MARTES (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOVENO: Con ocasión de las situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 8 de noviembre del 2021

Por estado No. 188 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00050-00.** Al Despacho del señor Juez informando que parte demandante presento solicitud de aclaración y/o corrección del auto. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte demandante solicita se aclare la providencia del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas según lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues para la apoderada no es claro desde que momento debe ser contado el término de traslado a la demandada, dado que en sentencia C-420 de 2020 declaró exequible e indicó que (...) *empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*(...)

Sobre el particular, se debe resaltar que no se desconoce la norma vigente condicionada, pero no se evidencia la necesidad de entrar a aclarar o corregir el auto, ya que al momento de realizarse el trámite de notificación es el Juzgado quien deberá verificar que el trámite de notificación se haya adelantado correctamente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 19 de marzo de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación del auto admisorio en los correos de notificación judicial que reposan en los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido, ingresar el expediente al despacho.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</p> <p><u>Hoy 8 de noviembre del 2021</u></p> <p>Por estado No. 188 se notifica el auto anterior</p> <p>CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). REF: **FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACIÓN No.11001-31-05-012-2021-00208-00.** Al despacho del señor Juez, informando que se notificó a la demanda la BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. y la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS, AGROALIMENTICIOS, TABACOS Y CIGARRILLOS – ASOTRACIGA. El expediente digital consta de 4 archivos PDF con un total de 123. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso llevar a cabo la audiencia al quinto (5) día hábil de la notificación a la demandada según lo establece el artículo 114 del C.P. del T. y de la S.S., sin embargo, debido a las audiencias ya programadas según el calendario establecido por el despacho resulta imposible dar aplicación a la mentada norma, por lo que se dispondrá fijar fecha en el espacio más próximo, con el fin de darle la celeridad que corresponde.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA para que tenga lugar la audiencia conforme lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y S.S., por lo que se requiere a las partes y testigos, en caso de que se soliciten, para que comparezcan en la fecha indicada.

SEGUNDO: Con ocasión de las situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
<u>Hoy 8 de noviembre de 2021</u>
Por estado No. 188 se notifica el auto anterior
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00401-00.** Al despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderada, que se libere mandamiento de pago en contra de la corporación denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM por la suma de \$1.800.000 que corresponde a los intereses moratorios del “2 de abril al 15 de mayo”, fecha en que menciona se dio cumplimiento parcial a la sentencia, y por la obligación de hacer que corresponde el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en salud y en pensión.

Al respecto, el despacho librará mandamiento de pago conforme las sentencias que componen el título ejecutivo en atención a que i) no se especifica en la solicitud en que fecha la demandada dio cumplimiento parcial y ii) no obra documental en el proceso que permita colegir dicha circunstancia.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. Sentencia proferida por este despacho el 19 de agosto de 2016 que condenó a la demandada al pago de prestaciones económicas.
2. Sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 21 de junio de 2018 por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.
3. Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, del 19 de febrero de 2020, que dispuso no casar la sentencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
4. Auto del 25 de enero de 2021 que liquida y aprueba las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Frente a las medidas cautelares se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante para que precise y aclare la solicitud dado que se incluyen a entidades (Colpensiones, Old Mutual y Protección) que no corresponden con la empresa obligada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con el Nit. 860013570-3, y a favor de la señora MARIETTA PARRA CASTIBLANCO, por los siguientes valores y conceptos:

- a. \$12.034.800 por concepto de nivelación salarial.
- b. \$968.305 por concepto de diferencias de cesantías.
- c. \$111.058,80 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- d. \$923.500 por concepto de prima de servicio.
- e. \$484.152,50 por concepto de diferencias de vacaciones.
- f. \$923.500 por concepto de diferencia de prima de antigüedad de vacaciones.
- g. \$467.300 por concepto de bonificación quinquenal.



- h. A pagar el valor de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, en razón de \$138.380 diarios, por los primeros 24 meses en una suma total de \$99.633.600 y, a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- i. A pagar la reliquidación por aportes en salud y pensión durante los años 2012, 2013 y 2014 teniendo como salarios \$3.975.300, \$4.072.300 y \$4.151.400, respectivamente.
- j. \$10.480.000 por costas del proceso ordinario.

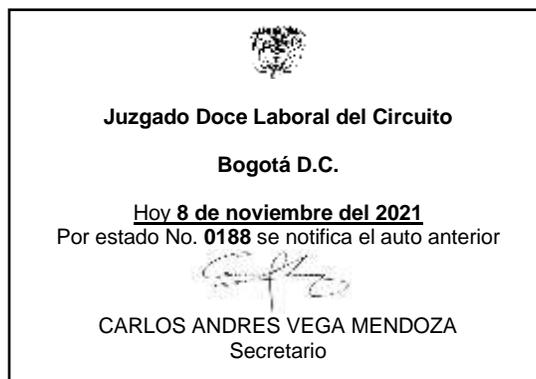
SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Previo a resolver sobre medidas cautelares se requiere a la parte ejecutante para que aclare la solicitud, conforme lo expuesto.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1700eace72e2caef2fd0b947dc3808e8ff78dbc1a9f1f329d9b136a7aeb4b8

Documento generado en 05/11/2021 10:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00404-00.** Al despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante. El expediente consta de 96 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el demandante, por intermedio de su apoderado, que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2018, donde se condenó a la demandada al pago de intereses moratorios (fl.58, 63 y 64).
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 16 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia (fl.30 a 45).
3. El auto del 3 de septiembre de 2019 que liquida y aprueba las costas causadas en el proceso ordinario (fl.75).

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Frente a las costas del proceso ordinario no se libraré mandamiento en la medida en que fueron consignadas por la entidad demandada, siendo procedente ordenar su entrega al demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con el Nit. 9003660047, y a favor del señor JOCHEN KURT STIBANE KUNZ por la suma de \$5.419.595,07 por intereses moratorios.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta que Colpensiones constituyó el título judicial No. 40010007385127 por valor de \$600.000, conforme el compromiso de la Mesa Técnica (Colpensiones, Procuraduría General de la Nación y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá), se niega el mandamiento de pago por dicho concepto.

CUARTO: Téngase como apoderado del ejecutante al abogado JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO, identificado con C.C. No.1.018.438.325 y T.P. No.249.884 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 77).

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No.40010007835127 por valor de \$600.000 al apoderado del demandante Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO, conforme con solicitud obrante a folio 83, toda vez que cuenta con la facultad expresa para cobrar (fl.77).

SEXTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES, identificada con Nit. 900336004-7, en la cuenta No.219821766 del



Banco de Occidente, cuenta de ahorros No.65283208570 del Banco Bancolombia o cualquier otro título que posea la referida entidad en las cuentas de los bancos GNB Sudameris, Davivienda y BBVA.

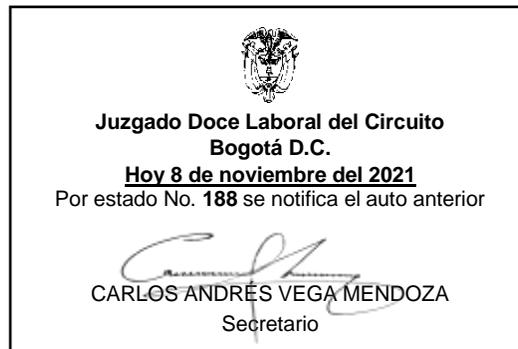
SÉPTIMO: A efectos de evitar excesos de embargos, **librese oficio** solo al Banco de Occidente, comunicándole la decisión anterior, advirtiéndole que con el embargo se busca satisfacer una obligación de carácter pensional, limitando la medida en la suma de \$6´000.000. Una vez obtenida la respuesta, se observará la viabilidad de librar oficio a las demás entidades. Trámite del oficio a cargo de la parte actora. La inobservancia de la orden impartida conllevará a la imposición de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P.

OCTAVO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefbae6ed3f8755746407163245af0b28601c0f5a80ce73f1a3d0679de6ad974

Documento generado en 05/11/2021 10:29:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No. 12c-23 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo Laboral No.11001310501220210040400

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>